



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.002.2015.00473-01

Demandante: CVS

Demandado: Resolución N° 1-5956 de enero 31 de 2012 - Alfonso Vargas Aguilar

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandado Alfonso Vargas Aguilar presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en el auto de fecha 09 de mayo de 2017, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

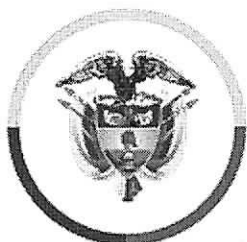
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 09 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrado



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.004.2016.00032-01

Demandante: David Simón Rhenals Burgos

Demandado: Contraloría General de la Nación

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante David Simón Rhenals Burgos presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en el auto de fecha 14 de marzo de 2017, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

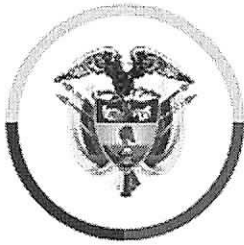
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 14 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente No. 23.001.33.33.005.2016.00095-01  
Demandante: Iris del Carmen Vásquez De Gómez  
Demandado: Nación – Min Educación- FOMAG

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante Iris del Carmen Vásquez De Gómez presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en el auto de fecha 23 de marzo de 2017, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

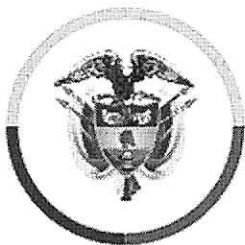
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 23b de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrado



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.001.2014.00035-01

Demandante: Concepción Hernández Polo

Demandado: Municipio de Tierralta

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante Concepción Hernández Polo presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 31 de marzo de 2017, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 31 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese del presente proveído a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.001.2014.00103-01

Demandante: Humberto Bertel Furnieles

Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandada Colpensiones presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 31 de marzo de 2017, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 31 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese del presente proveído a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.006.2014.00402-01

Demandante: Josefina Del Carmen Estrada de Coronel

Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandada Colpensiones presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 31 de marzo de 2017, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 31 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese del presente proveído a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.006.2013.00251-01

Demandante: Juan David Velásquez Ramos

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación- Otros

**MEDIO DE CONTROL**

**REPARACIÓN DIRECTA**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandada por las entidades Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial quienes hacen parte de la parte demandad y presentaron recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 30 de marzo de 2017, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

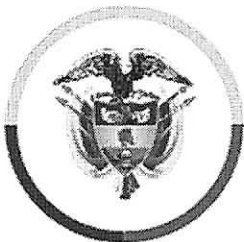
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 30 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese del presente proveído a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.007.2014.00585-01

Demandante: Julio Jerónimo Rangel Martínez

Demandado: U.G.P.P.

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. Presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 30 de junio de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

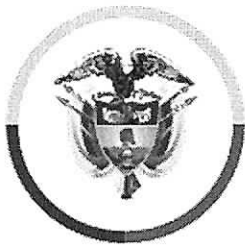
**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 30 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese del presente proveído a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada





Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.004.2016.00196-01

Demandante: Karilli Feria Banda

Demandado: E.S.E. Hospital San Apóstol de San Andrés de Sotavento

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante Karilli Feria Banda presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en el auto de fecha 21 de marzo de 2017, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

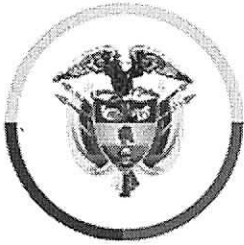
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 21 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.006.2013.00292-01

Demandante: Tony Manuel Álvarez Ochoa

Demandado: Nación – Min Defensa – Ejercito Nacional.

**MEDIO DE CONTROL  
REPARACIÓN DIRECTA**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante Tony Manuel Álvarez Ochoa presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 28 de febrero de 2017, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 28 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese del presente proveído a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA DE CONJUECES

Montería, Dos (2) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No.23.001.23.33.000.2016-00534-00  
Demandante: Ramón De Jesús Jaller Dumar  
Demandado: Nación - Rama Judicial – Consejo Superior De La Judicatura –  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho para su correspondiente admisión, se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2º del artículo 152 del CPACA señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

En el presente caso, se solicita la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de su remuneración y demás prestaciones sociales, correspondientes al 30% de su salario, o asignación básica mensual que le fue tomada para cancelar la prima especial de servicios.

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita y como se trata de acumulación de pretensiones, la cuantía para conocer del mismo está determinada por la mayor pretensión, correspondiente a la diferencia en los ingresos laborales percibidos como Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba desde el 2 de noviembre de 1993 hasta el 30 de marzo de 2016, estimados en la suma de \$26,737.053.00, equivalentes a 36.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, en primera instancia, dado que la cuantía no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. se ordenará remitir el expediente al Juez Administrativo del Circuito de Montería – Reparto por razón de competencia.

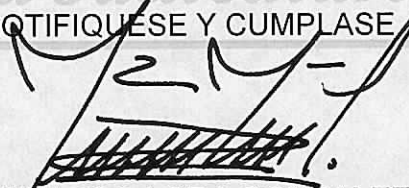
Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

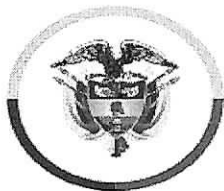
**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba incompetente para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor Ramón De Jesús Jaller Dumar contra la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente a los Juzgados Administrativo del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**PLUTARCO LORA GONZALEZ**  
Conjuez Ponente



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2013-00381  
Demandante: UGPP  
Demandado: Boris de Jesús Lázaro Roca

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde en esta oportunidad proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida por esta Corporación el 06 de abril hogaño.

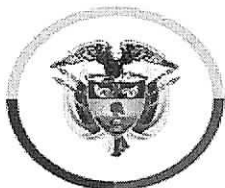
Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia de marras fue notificada a las partes mediante correo electrónico el día 19 de abril de la presente anualidad y que el apoderado de la parte demandada presenta escrito el día 4 de mayo calendario, mediante el cual interpone y sustenta la alzada. Al ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto. Por lo tanto, se

**RESUELVE**

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 6 de abril de 2017, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00084  
Demandante: Bibiana Ortega González  
Demandado: ESE CAMU Puerto Escondido

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretaría y revisado el expediente, una vez verificado que el vicio señalado en el auto inadmisorio de fecha 09 de mayo de 2017, fue subsanado, se tiene que la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial por la señora Bibiana Ortega González contra la ESE CAMU Puerto Escondido, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión. Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Bibiana Ortega González contra la ESE CAMU Puerto Escondido.

**SEGUNDO.** - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la ESE CAMU Puerto Escondido o quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

**CUARTO.-** Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

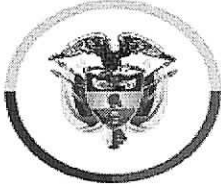
**QUINTO.-** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

**SEXTO.-** DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO.-** RECONOZCASE personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. Víctor Raúl Tordecilla Galeano identificado con la C.C. 1.067.888.176 y T.P. 241.377 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2014-00222  
Demandante: Clara Edith Pérez Herrán  
Demandado: Municipio de Cereté

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde en esta oportunidad proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida por esta Corporación el 16 de marzo hogaño.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia de marras fue notificada a las partes mediante correo electrónico el día 22 de marzo de la presente anualidad y que el apoderado de la parte demandante presenta escrito el día 31 de marzo calendario, mediante el cual interpone y sustenta la alzada. Al ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto. Por lo tanto, se

**RESUELVE**

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 2017, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada





Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **Diva Cabrales Solano**  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2014-00008  
Demandante: Custodio Cárdenas  
Demandado: Nación- Mindefensa- Ejército Nacional

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe Secretarial, habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado,

**SE DISPONE**

- 1- Obedézcase y cúmplase, la decisión adoptada por el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 1º de diciembre de 2016 que resolvió, confirmar la sentencia proferida esta Corporación el 24 de marzo de 2015.
- 2- Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA DE CONJUECES

Montería, Primero (1º) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación No. 23.001.23.33.000.2015-00371-00

Demandante: Edwin José Rodelo Tapias

Demandado: Nación - Rama Judicial – Consejo Superior De La Judicatura –  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho para su correspondiente admisión, se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2º del artículo 152 del CPACA señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

En el presente caso, se solicita la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de su remuneración y demás prestaciones sociales, correspondientes al 30% de su salario, o asignación básica mensual que le fue tomada para cancelar la prima especial de servicios.

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita y como se trata de acumulación de pretensiones, la cuantía para conocer del mismo está determinada por la mayor pretensión, correspondiente a la diferencia en los ingresos laborales percibidos como Juez Segundo Penal del Circuito de Montería desde el 02 de abril de 2012 hasta la fecha, estimados en la suma de \$21,937.853.00, equivalentes a 29.7 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, en primera instancia, dado que la cuantía no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. se ordenará remitir el expediente al Juez Administrativo del Circuito de Montería – Reparto por razón de competencia.

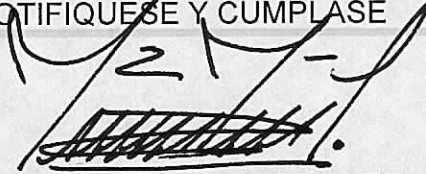
Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba incompetente para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor Edwin José Rodelo Tapias Contra la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente a los Juzgados Administrativo del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**PLUTARCO LORA GONZALEZ**  
Conjuez Ponente



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

### **Sala Tercera de Decisión**

Montería, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2016-00559  
Demandante: Haylen Velásquez Mercado  
Demandado: Municipio de Moñitos

### **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que la parte demandante no ha cumplido con el pago de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 03 de febrero de 2017, el despacho dispuso la admisión del proceso que con pretensión de nulidad y restablecimiento instauró la señora Haylen Velásquez Mercado contra el Municipio de Moñitos, providencia que a su vez en el numeral quinto dispuso que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado se encuentra vencido en demasía, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte actora aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

**“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin*

*efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.*

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA DE CONJUECES

Montería, Primero (1º) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación No. 23.001.23.33.000.2016-00305-00

Demandante: Helmer Ramón Cortés Uparela

Demandado: Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho para su correspondiente admisión, se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2º del artículo 152 del CPACA señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

En el presente caso, se solicita la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de su remuneración y demás prestaciones sociales, correspondientes al 30% de su salario, o asignación básica mensual que le fue tomada para cancelar la prima especial de servicios.

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita y como se trata de acumulación de pretensiones, la cuantía para conocer del mismo está determinada por la mayor pretensión, correspondiente a la diferencia en los ingresos laborales percibidos como Juez Segundo Civil del Circuito de Montería desde el 03 de marzo de 2014 hasta la fecha, estimados en la suma de \$22,960.155.00, equivalentes a 31.1 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, en primera instancia, dado que la cuantía no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. se ordenará remitir el expediente al Juez Administrativo del Circuito de Montería – Reparto por razón de competencia.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba incompetente para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor Helmer Ramón Cortés Uparela contra la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente a los Juzgados Administrativo del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PLUTARCO LORA GONZALEZ  
Conjuez Ponente



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dos (02) junio de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Radicado No. 23.001.33.33.003.2014.00409-01  
Demandante: Marley Gonzáles Orozco  
Demandado: Municipio De Montería

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada





Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano**  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00018.00  
Accionante: Alejandra Isabel Babilonia Olivero y Otros  
Accionado: E.S.E Hospital San Rafael de Chinu

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se constata que por auto inadmisorio de fecha cinco (5) de mayo de 2017 se ordenó aportar el certificado de existencia y representación legal, dado que según el artículo 166 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.- : Anexos de la demanda numeral 4, se debe anexar:

*La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

(...)

Por tanto, se concedió el término de diez (10) días, a la parte actora para que aportara el certificado de existencia y representación legal, en el auto de la fecha antes aludido, el cual está debidamente ejecutoriado, se notificó por estado el día 9 de mayo de 2017 y se envió al buzón electrónico de la parte demandante. Pero la parte antes mencionada, hizo caso omiso de lo ordenado, dado que hasta la fecha el solicitado certificado no ha sido allegado al expediente del proceso.

Según lo establece el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, Se ordenara el rechazo demanda y la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2.-Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

De conformidad con lo expuesto se procede al rechazo de la demanda y la devolución de sus anexos, en concordancia a lo estipulado en el 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A numeral 2.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Alejandra Isabel Babilonia Olivero contra E.S.E Hospital San Rafael de Chinu, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase al demandante o su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2013-00177  
Demandante: Instituto Mixto Juan Jacobo Rousseau  
Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde en esta oportunidad proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida por esta Corporación el 06 de abril hogaño.

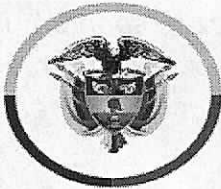
Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia de marras fue notificada a las partes mediante correo electrónico el día 19 de abril de la presente anualidad y que el apoderado de la parte demandante presenta escrito el día 4 de mayo calendario, mediante el cual interpone y sustenta la alzada. Al ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto. Por lo tanto, se

**RESUELVE**

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 06 de abril de 2017, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

### **Sala Tercera de Decisión**

Montería, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2016-00133  
Demandante: Vicente Antonio Rodríguez Moreno  
Demandado: Mindefensa y otros

### **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que la parte demandante no ha cumplido con el pago de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2017, el despacho dispuso la admisión del proceso que con pretensión de nulidad y restablecimiento instauró el señor Vicente Antonio Rodríguez Moreno contra Mindefensa y otros, providencia que a su vez en el numeral quinto dispuso que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado se encuentra vencido en demasía, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte actora aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

**“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin*

*efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.*

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**EXPEDIENTE NO. 23.001.23.33.000.2016.00173-00**  
**DEMANDANTE: RODOLFO BENÍTEZ ÁVILA**  
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

**DISPONE:**

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 21 de septiembre del año 2016, mediante la cual revoca el fallo de fecha 10 de junio de 2016 proferida por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, por las razones anotadas en procedencia.**
- 2) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 28 de marzo del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.**
- 3) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**EXPEDIENTE NO. 23.001.23.33.000.2016.00291-00**  
**DEMANDANTE: WILLIAM ANTONIO SALGADO MOLINA**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS**

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

**DISPONE:**

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 01 de febrero del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
**MAGISTRADA**